



YARCA Protectores del agua.

Hf

Señores (as)  
TRIBUNAL CONTENCIOSO Y CIVIL DE HACIENDA  
Segundo Circuito Judicial  
San José

OFICINA DE RECEPCION DE DOCUMENTOS ANEXA SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE	
<b>DOCUMENTO ESCANEADO</b>	
Hora de Recibido:	
<b>23 MAYO 2016</b>	
Se le advierte la falta que deberá mantener en custodia los documentos originales y presentarlos al despacho judicial cuando sea requerido.	
Nombre del Servidor que recibe:	

**EXPEDIENTE 15-008626-1027-CA-7**  
**SOLICITUD DE COADYUVANCIA**

10:47

Los abajo firmantes, integrantes de la **agrupación comunal ambiental YARCA** misma que tiene por objetivo "Proteger, por los medios legales y ciudadanos que sean necesarios, los recursos naturales y las zonas que nos proveen de agua, principio y fuente de vida para todas las especies", suscribimos la presente nota con el fin de solicitar se nos tenga como colectivo **COADYUVANTE PASIVO** en proceso interpuesto por la Asociación Cámara Costarricense de la Construcción, contra el Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento (SENAA), proceso conocido bajo el No. de Expediente No. 15-008626-1027-CA-7.

**DE LA LEGITIMACIÓN DEL SUSCRITO:**

Fundamentamos nuestra legitimación para intervenir como coadyuvantes pasivos al tener un interés indirecto en el presente proceso, de conformidad a lo que establece el inciso 1 del artículo 13 del Código Procesal Contencioso Administrativo, al estar dilucidándose un asunto que puede afectar directamente con el recurso hídrico de todos los ciudadanos de nuestro país.

Al poder afectarse el recurso hídrico con la decisión del presente caso, y siendo la "Matriz de Criterios de Uso del Suelo" un instrumento relacionado con la protección del medio ambiente, por lo que indudablemente nos encontramos ante un interés difuso, donde el resultado del proceso repercutirá en el derecho de la colectividad de ciudadanos de la cual somos parte, existiendo por tanto una necesidad social que legitima que cualquier ciudadano o grupo de ciudadanos pueda intervenir en el proceso.

**FUNDAMENTO DE HECHO Y DERECHO DE ESTA COADYUVANCIA:**

1. EL artículo 3 de la Ley de Creación del Senara, Nro. 6877 del 4 de julio de 1983, establece que esa entidad es la instancia técnica y científica especializada en materia de aguas subterráneas a la que le corresponde también, investigar, **proteger y fomentar el uso de los recursos hídricos del país, tanto superficiales como subterráneos...**
2. La Sala Constitucional ha indicado que: "La escasez y degradación de las condiciones naturales del recurso hídrico imponen la **posibilidad administrativa de adoptar medidas para evitar su**

Margarita Fdez Lamas 1-402-1384

**agotamiento o deterioro irreversible y de superar, temporalmente, los efectos nocivos que pueda generar una crisis hídrica.** Este tipo de medidas administrativas suponen diversas restricciones y controles drásticos sobre los múltiples usos o aprovechamientos de agua –en especial los generales o especiales de carácter privado- y sobre las actividades preexistentes que puedan afectar el recurso en cuanto se justifican en un interés público, por lo que no afectan el derecho de propiedad o la integridad del patrimonio. En esencia, tales medidas deben ser reputadas como limitaciones de interés social que no vacían de contenido el derecho de propiedad o amplían el dominio público sobre las aguas subterráneas sin previa indemnización sino que moldean su contenido esencial por lo que deben ser soportadas, al tratarse de un sacrificio o una carga general, por todos los usuarios, los que, en último término, son los beneficiarios de éstas, en tanto están orientadas a corregir una situación coyuntural de carestía o contaminación inminente que afecta la economía del recurso hídrico en una zona determinada”.<sup>1</sup>

3. Como la misma actora en el presente proceso señaló en su escrito inicial, la Sala Constitucional ha avalado en varias de sus resoluciones, la potestad que tienen SENARA de dictar instrumentos como la Matriz de Criterios de Uso del Suelo; así por ejemplo señaló el máximo tribunal constitucional:

*En el caso en estudio, llama la atención de esta Sala el hecho de que a la fecha en que las municipalidades recurridas rinden su informe en el presente asunto, no existe prueba alguna de que éstas hubieran elaborado e incluido dentro de su normativa los mapas hidrogeológicos recomendados por SENARA en el estudio denominado 'Recarga Potencial del Acuífero Colima y Barva, Valle Central, Costa Rica' a pesar de que se recomienda expresamente incorporar dichos documentos en la planeación urbanística del cantón, y de que incluso se les remitieran las Matrices de criterios de uso del suelo según la vulnerabilidad a la contaminación de acuíferos para la protección del recurso hídrico, con el fin de que se tomaran como base para realizar los mapas antes mencionados. A criterio de este Tribunal dicha omisión resulta contraria a lo dispuesto por el artículo 50 de la Constitución Política, pues la documentación de cita permite determinar las zonas en las cuales se pueden llevar a cabo construcciones, las limitaciones a las que están sometidos dichos procesos, así como los sitios en los que no es posible llevar a cabo ningún tipo de edificación, en razón del grado de vulnerabilidad del suelo. Considera este Tribunal que por lo anterior, el amparo debe ser acogido en cuanto a este punto, ordenando a las municipalidades recurridas adoptar las medidas correspondientes para incorporar en su normativa urbanística y procesos de autorización de permisos, el documento elaborado por SENARA". (Negritas no es del texto original).<sup>2</sup>*

---

<sup>1</sup> Poder Judicial, Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Voto Nro. 2004-01923 de las 14:55hrs del 25 de febrero de 2004.

<sup>2</sup> Poder Judicial, Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, voto Nro. 2004-01923 de las 14:55hrs del 25 de febrero de 2004).

4. LA MATRIZ DE CRITERIOS DE USO DEL SUELO DE SENARA, es un instrumento técnico que tiene como fin la protección del recurso hídrico subterráneo de actividades humanas, por medio de la aplicación de una serie de criterios del uso del suelo apropiado en función de la vulnerabilidad hidrogeológica y la actividad productiva; por lo que correspondiéndole a SENARA según su ley constitutiva, la de planear, dirigir, coordinar, articular, organizar, controlar, ejecutar y evaluar los proyectos de control, preservación, protección e investigación de los recursos hídricos, no se puede considerar que esté fuera de las potestades o funciones de esta institución estatal, la creación de instrumentos como la Matriz, ya que esta deriva precisamente, de la necesidad de que se adopten medidas para evitar el agotamiento o deterioro irreversible de los acuíferos del país y de superar, temporalmente, los efectos nocivos que pueda generar una crisis hídrica.
5. La pretensión de la Asociación Cámara Costarricense de la Construcción, sólo tiende, sin una justificación razonable, promover e incentivar el negocio constructivo en nuestro país, para lo cual intenta libramos de un instrumento imprescindible para la protección del recurso hídrico, sobre todo subterráneo, como es la Matriz de Criterios de Uso del Suelo de SENARA. Su pretensión no va más allá de la necesidad de eliminar las trabas administrativas, como un incentivo de la actividad constructiva, pero sin asegurar previamente, que ésta en su ejecución, no pone en peligro el ambiente y en particular el recurso agua de todos los costarricenses.
6. Costa Rica ha suscrito compromisos internacionales de protección al ambiente y uno de los principios que debe resguardar es el principio precautorio, según el cual, la prevención debe anticiparse a los efectos negativos, y asegurar la protección, conservación y adecuada gestión de los recursos, por esto, se justifica el tomar y asumir todas las medidas precautorias para evitar o minimizar la posible afectación del ambiente. De esta forma, en caso de que exista un riesgo de daño grave o irreversible -o una duda al respecto-, se debe adoptar una medida de precaución e inclusive posponer la actividad de que se trate. Sin duda alguna, para ello se requiere de una posición preventiva, activa y alerta por parte de la administración, pues una conducta posterior y únicamente sancionatoria, haría nugatoria cualquier acción efectiva que se pretenda a favor del ambiente, donde una vez producido el daño, difícilmente puede ser restaurado.

**PETITORIA:**

**POR LAS CONSIDERACIONES DE HECHO Y DERECHO ANTERIORMENTE ESBOZADAS SOLICITAMOS:**

1. Se admita la presente solicitud de coadyuvancia pasiva.
2. Se acoja la solicitud del Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento y así se declare sin lugar la demanda de la actora en todos sus extremos.

**NOTIFICACIONES:**

**RECIBIMOS NOTIFICACIONES EN CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES MEDIOS:**

En los correos electrónicos autorizado para recibir notificaciones:

msargent770@gmail.com o ricardoapcalvo@gmail.com

En fax número: 2268-3346.

Para mensajería señalamos el número de teléfono celular 8998-7373 a nombre de Ricardo Antonio Paniagua Calvo.

Barva de Heredia, 20 de mayo del 2016.

Nombre	Firma	Cédula
<del>Isabel A. Varola Montero</del>	<del>[Firma]</del>	<del>4-100-1249</del>
Margarita Fernández Lamas	Margarita Fernández Lamas	1-0402-1384
Manuel Miranda Montecó	[Firma]	901110344
Liliana Fong Valverde	[Firma]	1-581-984
<del>Haris Atalola</del>	<del>Haris Atalola</del>	4-157-618
Sergio Ortiz Pérez	[Firma]	1-1084-0282
Rodrigo Ramírez Vargas	[Firma]	401310907
Rosa Ma. Morales	[Firma]	4-110-952
Fernando Calvo Rodríguez	[Firma]	2-313-672
Ricardo Antonio Paniagua Calvo	[Firma]	4-0157-0166